



Libertad y Orden

Ministerio de Transporte
República de Colombia

Bogotá,

MT- 1350 – 2 – 55850 del 24 de septiembre de 2008

Señor

LUIS CARLOS ORTEGA SANCHEZ

Secretario de Tránsito y Transporte Municipal de Ipiales
Carrera 1 N No 3 E – 140, Avenida Panamericana
Ipiales, Nariño

Asunto: Transporte

Desintegración física de vehículos de servicio colectivo Municipal, Decreto 3366 de 2003.

Respetado señor:

De manera atenta me permito dar respuesta a su solicitud radicada bajo el número 58914 del 8 de septiembre de 2008, mediante el cual solicita concepto sobre la desintegración de vehículos vinculados al servicio colectivo municipal y el Decreto 3366 de 2003. Esta Asesoría Jurídica, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, señala lo siguiente:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la ley 688 de 2001, todo vehículo que cumpla su ciclo de vida útil de acuerdo con lo dispuesto en la ley, deberá ser sometido a un proceso de desintegración física, el proceso será reglamentado por el Ministerio de Transporte y controlado por las autoridades competentes.

En cumplimiento de sus funciones el señor Ministro de Transporte expidió la Resolución 2680 de 2007, *“Por la cual se reglamenta el proceso de desintegración física de los vehículos de servicio público de transporte colectivo de pasajeros del radio de acción metropolitano, distrital y municipal en todo el territorio nacional”*, que define la desintegración física de los equipos de servicio público de transporte colectivo de pasajeros del radio de acción metropolitano, distrital y municipal, la destrucción de todos los elementos componentes del vehículo, hasta convertirlos en chatarra, la cual debe ser realizada por una entidad desintegradora.

El párrafo segundo de la citada norma establece que las autoridades de transporte del orden metropolitano, distrital y municipal deberán señalar para efectos de la desintegración de los vehículos de su jurisdicción, la entidad desintegradora que debe realizar el proceso de desintegración y expedir el certificado correspondiente.

Para proceder a la desintegración física del automotor, su propietario deberá presentarlo ante la entidad desintegradora autorizada junto con el original de la licencia de tránsito, el certificado de tradición, la tarjeta de operación y el certificado de la revisión técnica expedida por la Sijin; antes de surtir el proceso de desintegración física total la entidad desintegradora deberá verificar y dejar registrada la siguiente información:

1. Que la solicitud de desintegración física del vehículo fue presentada por el propietario del vehículo.



Libertad y Orden

Ministerio de Transporte República de Colombia

LUIS CARLOS ORTEGA SANCHEZ

2. Que el vehículo llegó por sus propios medios a la entidad desintegradora.
3. Que el vehículo cuenta con el chasis, motor, transmisión, caja de velocidades y carrocería completa, correspondientes a la configuración técnica y a la identificación del mismo. Los datos de verificación física y de identificación del vehículo deben corresponder tanto a los establecidos en la licencia de tránsito, certificado de tradición como a los del certificado de revisión emitida por la Sijin.

Una vez surtida la desintegración física del vehículo, la entidad desintegradora deberá expedir un certificado de desintegración física total, en el que se acredite la descomposición física de todos los elementos integrantes del automotor, de tal manera que garantice la inhabilitación definitiva de todas las partes del mismo.

El certificado se expedirá en papel de seguridad que permita garantizar la confiabilidad del documento y deberá simultáneamente remitirse a través de medios electrónicos al Organismo de Tránsito donde se encuentra matriculado el vehículo y debe ser suscrito por el representante legal de la entidad desintegradora o por la persona en quien él delegue. Deberá contener la clara manifestación de que inspeccionó el estado del vehículo antes de ingresar a la planta, identificándolo de acuerdo con la siguiente información:

- Clase de vehículo y propietario
- Marca, modelo, número de placa, número de chasis y serial y número de motor.
- Certificación expedida por la Sijin, donde conste que el vehículo de las características señaladas no ha sido alterado en sus sistemas de identificación.
- Que surtió debidamente el proceso de inhabilitación definitiva e irreversible de todas las partes del vehículo.

Para proceder a cancelar la matrícula del vehículo, el propietario deberá presentar el documento original de la licencia de tránsito y de la última tarjeta de operación expedida por la autoridad de transporte.

El organismo de tránsito verificará que efectivamente se encuentre matriculado o registrado en el servicio público.

La solicitud de cancelación de la licencia de tránsito y de la tarjeta de operación deberán contener los siguientes requisitos:

1. Solicitud escrita del propietario del vehículo, donde manifieste que el vehículo de transporte colectivo ya fue desintegrado totalmente.
2. Constancia de que el vehículo fue sometido al proceso de desintegración física total expedida por la entidad desintegradora.



Libertad y Orden

Ministerio de Transporte
República de Colombia

LUIS CARLOS ORTEGA SANCHEZ

3. Presentación y entrega de las placas que identificaban al vehículo como de servicio público colectivo.
4. Licencia de tránsito a nombre del solicitante
5. Tarjeta de Operación vigente hasta la fecha de prestación del servicio.
6. Pago de los derechos que se causen.

Por lo anterior, su solicitud debe dirigirse a dicha autoridad, para que se le informe sobre la existencia de una entidad desintegradora autorizada, de conformidad con la Resolución No 2680 de 2007.

Con respecto a la suspensión de algunos de los apartes del decreto 3366 del 21 de Noviembre de 2003, dentro del proceso 2008-098, que se adelanta ante el Honorable Consejo de Estado, con el ánimo de resolver sus inquietudes vale destacar algunos segmentos de los autos de fecha 22 de Mayo y 24 de Julio de 2008, relativos a la motivación de los Honorables Magistrados para ordenar la suspensión del Decreto demandado, contenidos en el acápite de consideraciones:

Manifiesta la sala que *“los rangos contenidos en los artículos del Decreto acusado, por medio del cual se establece el régimen de sanciones por infracciones a las normas de Transporte público Terrestre Automotor, restringen el límite de la sanción de la siguiente forma”*, en seguida se subraya la expresión *“a cinco salarios mínimos mensuales legales vigentes”* de los artículos 12, 13, 16, 18, 19, 20, 22, 24, 25, 26, 28, 30, 31, 32, 34, 36, 39, 40, 41, 42, 43, 44 y 57.

Señala también que *“no es jurídicamente viable que un decreto Reglamentario pueda establecer rangos para las sanciones pecuniarias dado que estos ya están establecidos en la ley”* y que *“el decreto acusado, establece unos límites inferiores a los rangos previamente establecidos en el artículo 46 de la ley 336 de 1996, vulnerándolo de forma directa y manifiesta”*.

Por su parte el auto de fecha 24 de Julio de 2008 señala que el acto acusado *“impone una restricción al límite inferior dispuesto en el artículo 46 de la ley 336 de 1996”*.

Dicho lo anterior, para este despacho, se deduce que las providencias citadas advierten de la posible nulidad de la expresión *“a cinco salarios mínimos mensuales legales vigentes”* del acto demandado, pero no se hace una tacha sobre las tipificaciones establecidas en cada uno de ellos, por tanto, las conductas determinadas en los mismos y que se derivan directamente de los decretos reglamentarios, continúan vigentes, en tanto constituyen el incumplimiento a cada una de las obligaciones establecidas, para las empresas habilitadas para el servicio de transporte, como para los propietarios de los vehículos de servicio de transporte.

Adicionalmente, cabe aclarar que los autos citados no hacen alusión al artículo 54 de la norma demandada, por tanto la Resolución 10800 de 2003, por la cual se reglamenta el



Libertad y Orden

Ministerio de Transporte República de Colombia

LUIS CARLOS ORTEGA SANCHEZ

formato para el Informe de Infracciones de Transporte de que trata el artículo 54 del Decreto número 3366 del 21 de noviembre de 2003, que en su artículo primero determina la codificación de las infracciones a las normas de transporte público terrestre automotor, continúa vigente, por lo tanto, las conductas en ella descritas son objeto de sanción, que de conformidad con las consideraciones de la Sala, anteriormente expuestas, deberán oscilar entre uno (1) a setecientos (700) salarios mensuales legales vigentes o con amonestación, según el caso, de conformidad con los artículos 45 y 46 de la Ley 336 de 1996.

Por lo anteriormente expuesto, consideramos que debe continuar dándose aplicación al procedimiento señalado en el artículo 51 del Decreto 3366 de 2003, y para tal efecto, en los procesos administrativos que se encuentran en curso con o sin fallo de primera instancia, se deberá dictar nuevamente resolución de apertura de investigación con el objeto de realizar la correspondiente dosificación de la sanción de multa, dentro de los límites establecidos en el artículo 45 y 46 del decreto 3366 de 2003 y para tal efecto puede traerse a colación el concepto emitido por el Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Consejera ponente doctora Susana Montes de Echeverri, con radicación 1454 del 16 de octubre de 2002 en el que se analizaron las sanciones administrativas por incumplimiento a las normas de transporte, en los siguientes términos:

“...Potestad sancionadora del Estado....

(...)

De conformidad con el capítulo noveno de la ley 336 de 1.996, en concordancia con los artículos 40, 41 y 44 del D. 101/00 las autoridades administrativas de transporte (Superintendencia de Transporte y Puertos y autoridades de policía de transporte), en ejercicio de la función de control y vigilancia que la Constitución y la ley les atribuye -como función presidencial podrán, como facultad derivada, imponer a quienes violen las normas a las que deben estar sujetos, según la naturaleza y la gravedad de la falta, las sanciones tipificadas por la ley, cuando se realicen o verifiquen los supuestos fácticos previstos por el legislador para su procedencia, supuestos que determinan y limitan la competencia de las autoridades administrativas de control y vigilancia.

Es claro en la ley el concepto de la graduación y dosimetría que para los efectos de la imposición de la sanción respectiva deberán tener en cuenta las citadas autoridades de transporte De esta manera deberá la autoridad competente en cada caso, en primer término, realizar un juicio sobre la conducta, sobre las eventuales acciones y omisiones en que se hubiere incurrido y sobre la gravedad de las mismas a fin de dosificar la correspondiente sanción, análisis que corresponde a la órbita discrecional de la autoridad competente, todo dentro del marco normativo que el derecho sancionatorio le impone, guardando en todo caso, el respeto a los derechos fundamentales del debido proceso, de defensa y de audiencia.



Libertad y Orden

Ministerio de Transporte República de Colombia

LUIS CARLOS ORTEGA SANCHEZ

Sobre este particular, la Corte Constitucional, de manera reiterada ha dejado establecido en relación con las potestades sancionatorias de la administración pública, sus límites, contenido y necesidad de observancia del debido proceso”

No así para los procesos ya terminados, con fallo debidamente ejecutoriado, cuyas multas pueden seguir recaudándose, por cuanto los efectos de la suspensión, se extienden en forma absoluta hacia el futuro. Igualmente, de conformidad con el criterio jurisprudencial del Consejo de Estado, deben reconocerse las situaciones jurídicas nacidas durante la vigencia de la norma en cuanto estén jurídicamente consolidadas, entre otras, el concepto emitido por la Sala de Consulta y Servicio Civil dentro de la Radicación 1188, junio 9 de 1999, siendo ponente el Doctor Luis Camilo Osorio Isaza, que al respecto manifestó: “Los actos administrativos dictados con base en la ley que ha sido declarada inexecutable pierden su eficacia por regla general, al carecer de fundamento de derecho; por vía de excepción, cuando existan situaciones jurídicas concretas, si ellas nacieron o tuvieron origen al amparo de la ley posteriormente retirada del orden jurídico, sus consecuencias no pueden afectar las situaciones consolidadas durante su vigencia”.

Vale aclarar que la suspensión provisional en comento no afecta las disposiciones emanadas por la administración distrital, en materia de transporte, como en el caso del Decreto 112 de abril de 2003, puesto que dichas disposiciones no fueron objeto de demanda y por tanto gozan de presunción de legalidad, hasta tanto no sea declarada su nulidad o suspensión provisional y el Ministerio de Transporte no tiene competencia para corroborar la legalidad de los mismos.

En conclusión:

1. Los actos administrativos ejecutoriados con anterioridad a la orden de suspensión provisional no resultan afectados con las medidas, por tanto el recaudo de los mismos, ya sea procesal o voluntariamente puede proseguirse, por ser situaciones jurídicamente consolidadas mientras que los acápites suspendidos estuvieron vigentes.
2. En cuanto a los procesos en curso, con o sin fallo de primera instancia, se deberá dictar nuevamente resolución de apertura de investigación con el objeto de realizar la correspondiente dosificación de la sanción de multa, dentro de los límites establecidos en el artículo 45 y 46 del decreto 3366 de 2003, realizando un juicio sobre la conducta, sobre las eventuales acciones y omisiones en que se hubiere incurrido y sobre la gravedad de las mismas a fin de dosificar la correspondiente sanción, análisis que corresponde a la órbita discrecional de la autoridad competente, todo dentro del marco normativo que el derecho sancionatorio le impone, guardando en todo caso, el respeto a los derechos fundamentales del debido proceso, de defensa y de audiencia.
3. De conformidad con lo anterior, no existe la necesidad de suspender los procesos administrativos en trámite..
4. Para las situaciones o infracciones ocurridas después de la suspensión provisional, la autoridad de transporte deberá indicar la infracción de conformidad con la resolución 10800 de 2003 y será la autoridad competente para iniciar la



Ministerio de Transporte
República de Colombia

LUIS CARLOS ORTEGA SANCHEZ

investigación que deberá realizar la dosificación, con los criterios antes descritos e iniciar el trámite correspondiente.

Finalmente vale resaltar que la autoridad local en materia de transporte es autónoma para imponer las sanciones que considere pertinentes y el Ministerio de Transporte no tienen facultad para determinar la nulidad los actos administrativos expedidos en cumplimiento de sus funciones, debido a que esta restringida para los jueces administrativos, por lo anterior esta oficina se limita a fijar las directrices para la interpretación de las normas en materia de tránsito y transporte, no siendo posible que se impartan instrucciones para casos concretos.

Cordialmente:

ANTONIO JOSE SERRANO MARTINEZ
Jefe Oficina Asesora Jurídica